

RESOLUCIÓN No. 351

“Por la cual se niega una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

Que, el día **18 de febrero del año 2025**, la **CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.880.846-3, representada legalmente por el señor **EDGAR HERRERA MARCIALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.009 expedida en Bogotá (D.C), presentó solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad de **USO INDUSTRIAL**, proveniente de la fuente hídrica de uso público denominada **“QUEBRADA LA MARQUEZA”**, localizada en la Vereda Los Ajos, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de trámite CSC-015-25 No. 028 del 20 de febrero del año 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 20 de marzo del año 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico No. 221-2025 de fecha 17 de mayo del año 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 221-2025 de la misma numeración y fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, y de acuerdo a lo señalado en el **Informe Técnico No. 221-2025 de fecha 17 de mayo del año 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 221-2025 de la misma numeración y fecha**, en el sitio se presentaron los habitantes de las veredas el tambor, Marquesa, Cebadal, Buena Esperanza, El Tablón, Obraje, Tapialquer, Inantas, Tasnaque, aproximadamente se presentaron entre cincuenta a sesenta personas manifestando oposición frente al trámite, afirmando lo siguiente *“se presentaron daños ocasionados por las obras de doble calzada en los predios, fuentes hídricas e incumplimiento de compromisos”*

Que, mediante el **Informe Técnico No. 221-2025 de fecha 17 de mayo del año 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 221-2025 de la misma**

numeración y fecha, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCIÓN:

*De acuerdo con los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. y 2.2.3.2.9.4.; se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por **CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.**; quien actúa en calidad de persona jurídica.*

2. LOCALIZACIÓN:

La captación se localiza en la VEREDA LOS AJOS, sobre la vía panamericana - jurisdicción del municipio de TANGUA.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA: Reconocimiento sobre el terreno:

Asistentes:

Interesados: Edgar Herrera Marciales de Concesión vial Unión del Sur

Contraparte: Se presentó oposición por parte de la comunidad haciéndose presentes en el lugar de la solicitud habitantes y representantes de juntas de acción comunal de las veredas Tambor Marquesa, Cebadal Buena Esperanza, El Tablón Obraje, Tapalqué, Inantas, Tasnaque y Minda. aproximadamente se presentaron entre cincuenta a sesenta personas quienes manifestaron su oposición al otorgamiento de la concesión de aguas de la fuente la Marqueza, argumentando daños ocasionados por las obras de doble calzada en los predios, fuentes hídricas e incumplimiento de compromiso.

CORPONARIÑO: Guido Olmedo Gómez Guerrero.

La fuente denominada “LA MARQUEZA” corresponde a cauce natural, aforada la fuente por sistema volumétrico dio como resultado un caudal de 10, L/s. anotando que la zona se encontraba en época de lluvias muy fuertes.

No existe aún sistema de captación para la succión del recurso hídrico, en el punto georreferenciado.

El centro poblado más cercano es el casco urbano del municipio de TANGUA.

En inmediaciones de la zona propuesta para la captación se observa especies forestales de clima frío, y son muy escasas.

La solicitud de concesión está destinada a suplir necesidades de CONSTRUCCION DE CARRETERAS e infraestructura pública, en la VEREDA LOS AJOS, del municipio de TANGUA.

Con el aprovechamiento que se solicita en la presente solicitud no se verán afectados otros usuarios o poblaciones que se sirvan de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines.

La captación/conducción se realiza mediante carro tanque que se ubicara en la vía panamericana que pasa en la intersección de con la fuente La Marqueza, y a través de

motobomba se impulsara el agua al carro tanque cuando se requiera, no se va a construir ningún tipo de cajilla o bocatoma y que la utilización del agua será cuando se presenten emergencia en la vía para realizar limpiezas por derrames o derrumbes.

Revisadas las bases de datos de la entidad NO se encontraron otros usos legalizados sobre la misma fuente para este uso.

Como se mencionó anteriormente se presentó oposición por parte de la comunidad haciéndose presentes en el lugar de la solicitud habitantes de las veredas tambor Marqueza, Cebadal Buena Esperanza, El Tablón Obraje, Tapialquer, Inantas, Tasnaque y Minda, aproximadamente se presentaron entre cincuenta a sesenta personas quienes manifestaron su oposición al otorgamiento de la concesión de aguas de la fuente la Marqueza, argumentando daños ocasionados por las obras de doble calzada en los predios, fuentes hídricas e incumplimiento de compromiso.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

La diligencia de inspección ocular para estudiar la factibilidad de otorgar permiso de concesión de aguas a **CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.** quedo suspendida y no se pudo concluir teniendo en cuenta la situación presentada por la oposición de la comunidad representada por usuarios de las diferentes

veredas circunvecinas al proyecto.

Se recomienda no otorgar permiso a nombre de la persona jurídica solicitante de la fuente de uso público denominada “LA MARQUEZA” y estudiar la posibilidad de hacerlo sobre otro sector de la vía panamericana.

Por otra parte, el ingeniero Edgar Herrera Marciales, manifestó verbalmente el día de la visita la intención de desistir de esta solicitud teniendo en cuenta la oposición presentada.

El proyecto no se encuentra en Funcionamiento.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015, Decreto 1541 de 1978, Decreto 2811 de 1974, Decreto 155 de 2004, Decreto 4742 de 2005, Decreto 1155 de 2017, Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO: 221-2025

Teniendo en cuenta lo descrito en el anterior informe, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa **NEGAR** concesión de aguas a nombre de: **CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S.** Identificada con Nit No. 900880846-3; y representada Legalmente por **EDGAR HERRERA MARCIALES**, con cédula de ciudadanía No. **79.629.009 de Bogotá (C.)**; de la fuente de uso público denominada “LA MARQUEZA” localizada en la VEREDA LOS AJOS, sobre la vía panamericana - jurisdicción del municipio de TANGUA. Debido a que:

- se presenta oposición por parte de la comunidad haciéndose presentes en el lugar de la solicitud habitantes de las veredas tambor Marqueza, Cebadal Buena Esperanza, El Tablón Obraje, Tapialquer, Inantas, Tasnaque y Minda, aproximadamente se presentaron entre cincuenta a sesenta personas quienes manifestaron su oposición al otorgamiento de la concesión de aguas de la fuente

la Marqueza, argumentando daños ocasionados por las obras de doble calzada en los predios, fuentes hídricas e incumplimiento de compromisos.

(....)”.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico No. 221-2025 de fecha 17 de mayo del año 2025** y posteriormente se emite el **Concepto Técnico No. 221-2025 de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a negar la Concesión de Aguas, teniendo en cuenta que durante la visita técnica realizada con el fin de evaluar la viabilidad del otorgamiento de la concesión de aguas sobre la fuente denominada “**QUEBRADA LA MARQUEZA**”, localizada en la Vereda Los Ajos, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño, se presentó una oposición significativa por parte de la comunidad, representada por

habitantes de al menos ocho veredas aledañas, quienes argumentaron que las obras asociadas al proyecto han generado afectaciones directas a los predios y fuentes hídricas, así como el incumplimiento de compromisos previos. Esta situación impidió el normal desarrollo de la inspección ocular y demuestra una clara conflictividad socioambiental, la cual debe ser considerada dentro del análisis de sostenibilidad y legalidad del aprovechamiento solicitado, teniendo en cuenta condiciones técnicas, sociales y ambientales favorables para el otorgamiento de concesiones, y en aplicación a la participación ciudadana contemplado en la Ley 99 de 1993, esta Autoridad Ambiental encuentra no viable el otorgamiento solicitado, en atención al interés colectivo, la defensa del recurso hídrico como bien de uso público y la prevención de posibles conflictos socioambientales.

En virtud de lo anterior,

IV. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la Concesión de Aguas solicitada por la **CONCESIONARIA VIAL UNION DEL SUR S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.880.846-3, representada legalmente por el señor **EDGAR HERRERA MARCIALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.009 expedida en Bogotá (D.C), de la fuente hídrica denominada “**QUEBRADA LA MARQUEZA**”, localizada en la Vereda Los Ajos, Municipio de Tangua, Departamento de Nariño.

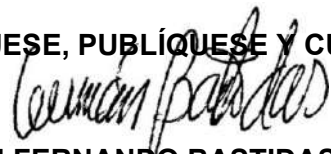
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. el cual deberá ser radicado en el siguiente correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 24 DE JUNIO DEL 2025

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN FERNANDO BASTIDAS PATIÑO

Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental (E)

Revisó: Dr. José Luis Realpe
Profesional Universitario



Proyectó: Arley Castro
Abogado Contratista SUBCEA.

